



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00276
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ELA ARIAS HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 14 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta posible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

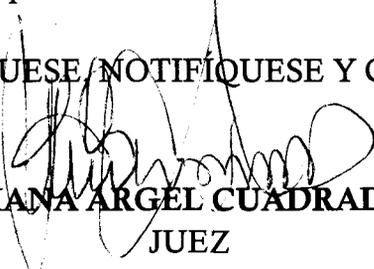
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00277
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: OLGA FABRA FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 14 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

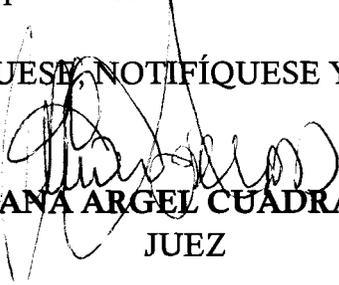
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

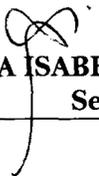
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00278
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MARELBIS HOYOS BARRIOS
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 14 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.78-80

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

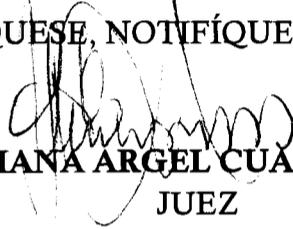
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

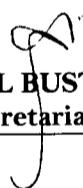
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00280
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: GUALDITRUDIS BALLESTAS
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 79-81

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

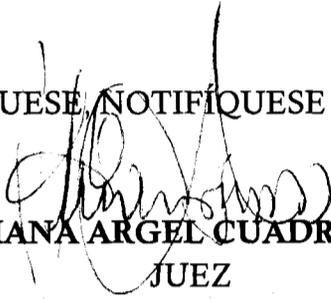
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

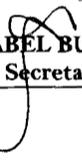
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00281
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: LEVIS DEL CARMEN AVILA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 79-81

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

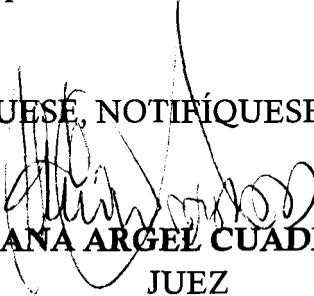
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00282
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MARTHA ESPITIA LLORENTE
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 86-88

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

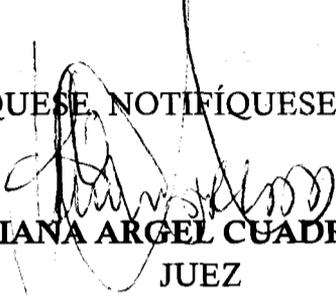
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

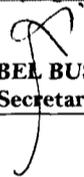
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00283
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: NERYS NEGRETTE
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.80-82

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por

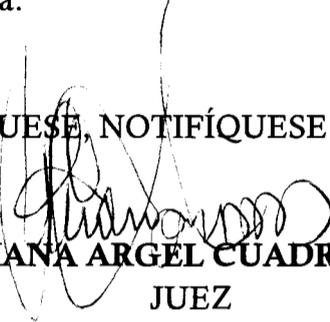
concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir acreditada consignación a fls 80-82

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata y por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00284
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: BELKIS JULIO DE HERRERA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

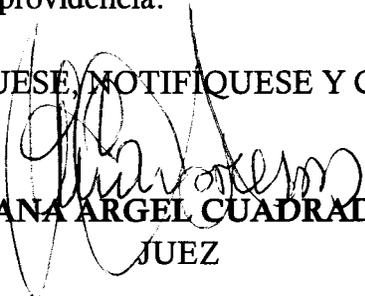
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

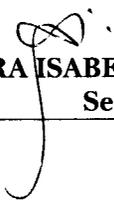
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00285
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: BENANCIA ALMANZA MUÑOZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiéndolo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 74-76

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

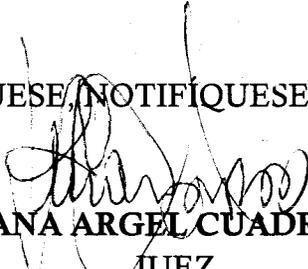
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00286
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: FANNY PALOMINO CUADRADO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiéndolo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 80-82

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

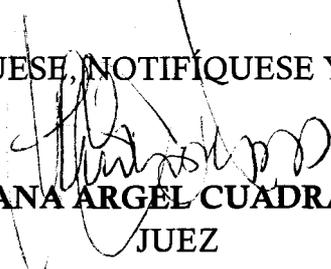
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00287
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: YARLIS FAJARDO ORTIZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho atenderá únicamente la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entrega al Dr. Armando Ramón Herrera Campo. Por venir acreditado a fl.78-80

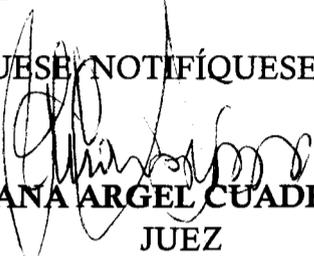
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

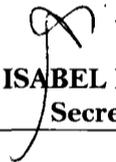
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00291
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ENADIS MUÑOS URRITIA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta posible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

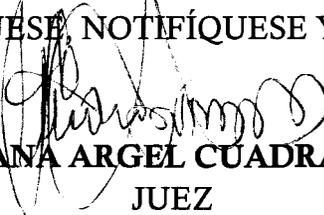
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

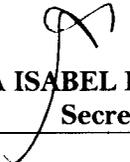
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00292
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MERYS ORTEGA CORONADO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

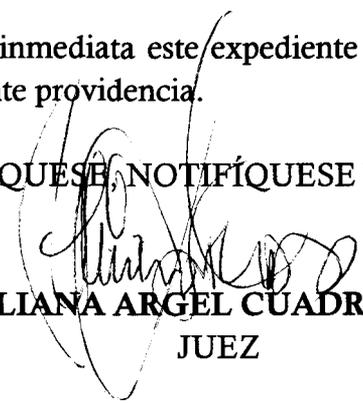
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00293
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: OLGA MARTINEZ RAMOS
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

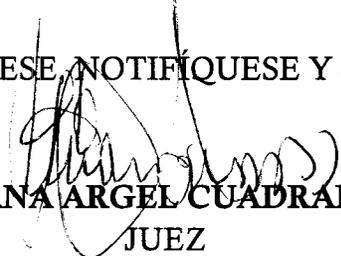
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00294
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: GERISELA RIBON CHAVEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.78-80

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

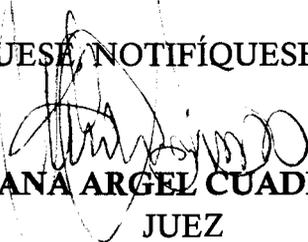
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

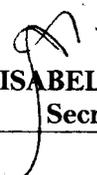
1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00295
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: BERLY DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta posible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.78-80

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

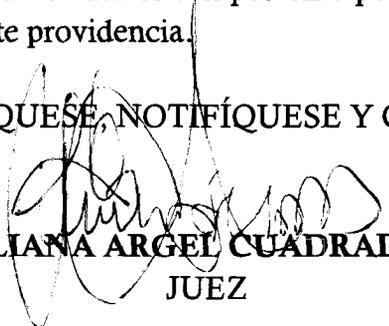
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

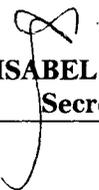
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00296
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MARIA PRADO ROHENES
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 92-94

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

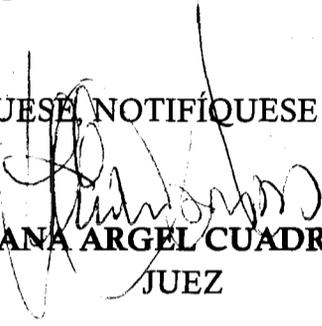
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

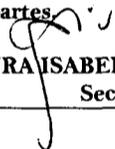
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00297
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: EDITA HERNANDEZ VALETA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta posible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.78-80

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

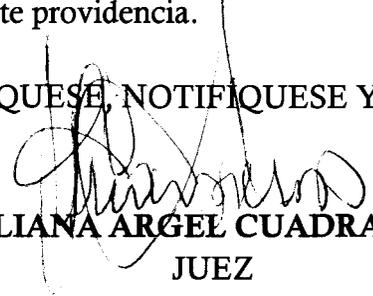
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

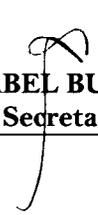
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00298
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: GLORIA POLO CORREA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

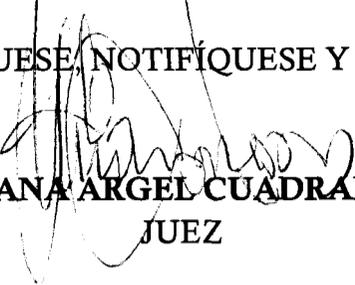
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00299
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDATE: MARICEL PADILLA BLANQUICET
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 88-90

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

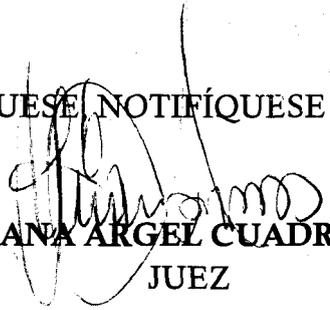
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

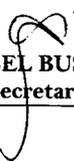
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00301
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: NERLIS DEL CARMEN AVILA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 84-86

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

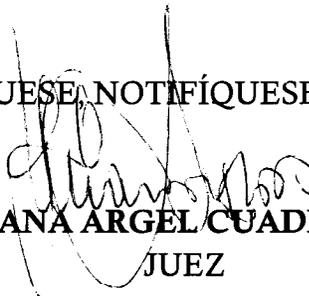
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

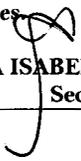
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00302
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: YALIDES DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

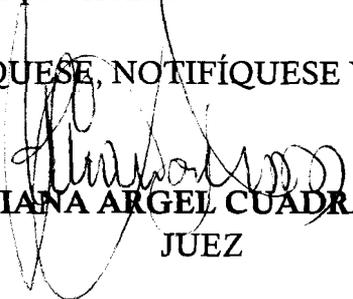
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00313
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: BERNARDA HOYOS PEREZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 30 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.83-85

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por

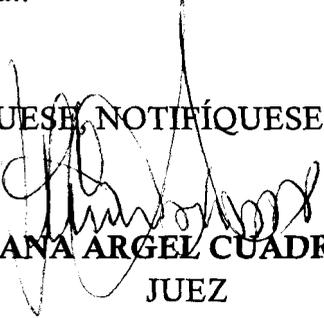
concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir acreditada consignación a fl. 83-85

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata y por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia..

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00314
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDATE: EDITH BRAVO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 84-86

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

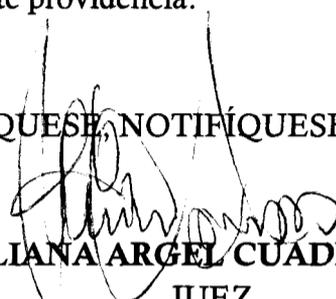
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

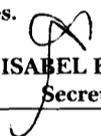
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00315
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: JANETH DE LA CRUZ ROSSO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria a la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

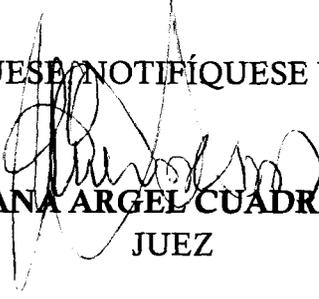
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata y por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia, a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para efectos del reparto correspondiente

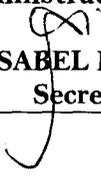
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00316
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: LEUCENY PEREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 30 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.82-84

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por

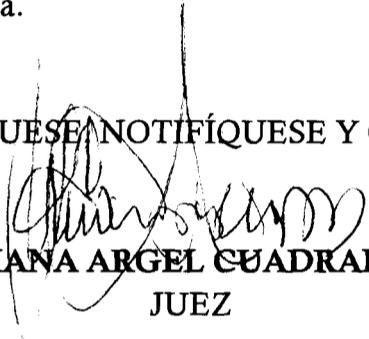
concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir acreditada la consignación a fl 82-84

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata y por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

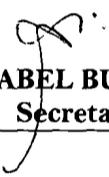
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00317
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MARTHA MENDOZA FRANCO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 30 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta posible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento fáctico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en últimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.81-83

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por

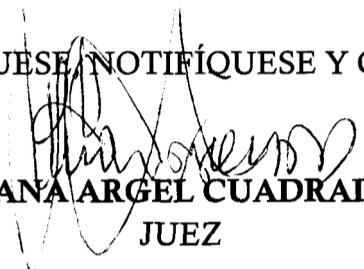
concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir acreditada la consignación como se observa a fl. 81-83

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata y por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00318
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDATE: NANCY JULIO BARON
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 30 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta posible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.101-103

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por

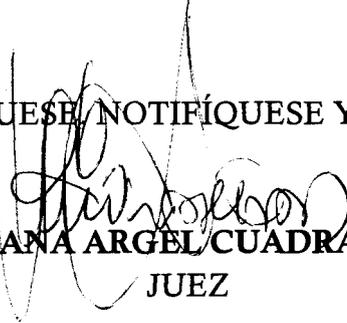
concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir acreditada la consignación a fl. 101-103

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata y por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

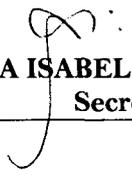
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00319
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: LUZ FUENTES OSORIO
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 94-96

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

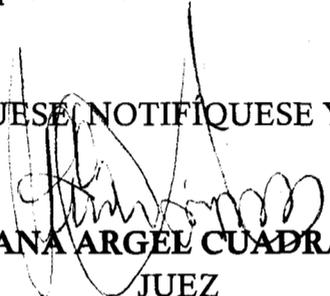
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

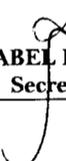
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00320
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: OLGA SOTO TRUJILLO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de

Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 92-94

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por

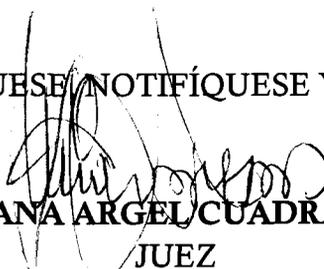
concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir acreditada dicha consignación a fl. 92-94

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00321
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDATE: VERONICA BARRIOS CORDERO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 85-87

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

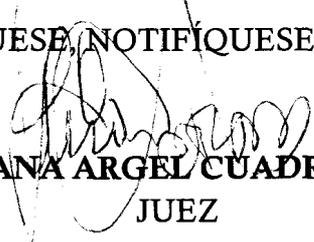
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00323
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDATE: NORMAL TIRADO DE YANEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 5 de octubre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 103-105

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

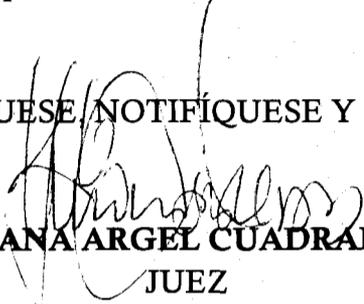
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00324
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: CAROLINA PADILLA RIVERA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

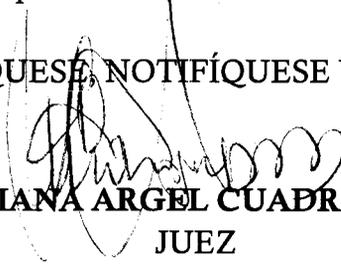
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

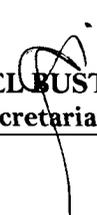
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00325
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ANA CECILIA LOPEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

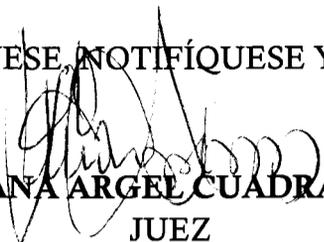
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

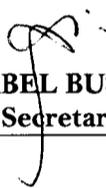
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00326
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: YENIS LOZANO VIDAL
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

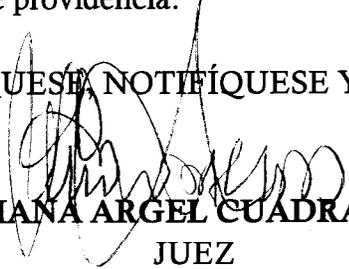
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

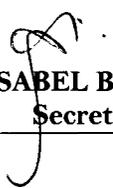
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00327
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDATE: MARTHA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiéndolo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 87-89

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

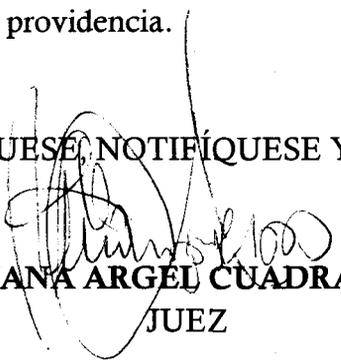
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00328
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDATE: OSIRIR URAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.78-80

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

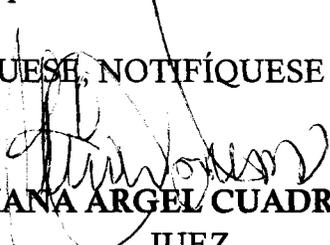
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

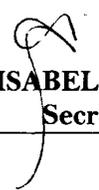
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00329
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDATE: CORA DURANGO PEDROZA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaró ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 129-130

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

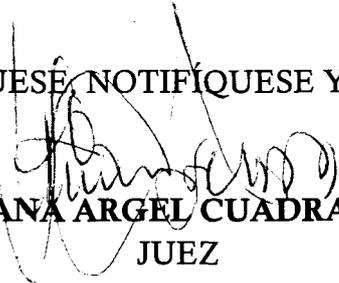
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No.09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00330
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: GLADIS ACOSTA GOMEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl. 82-84

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

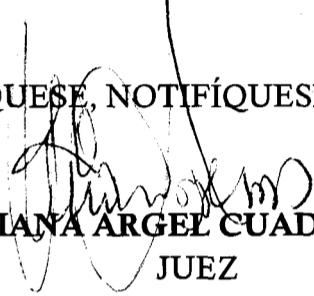
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata el expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

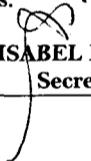
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00331
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MAGALIS DIAZ CABRERA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.82-83

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por

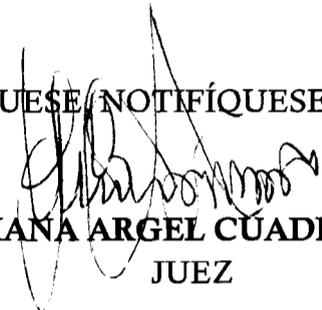
concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir acreditada consignación a fls 82-84

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata y por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE (NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00332
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: CATALINA HERRERA CAMPO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: *Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.*

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

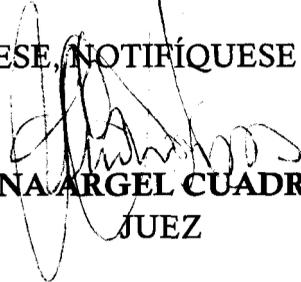
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria, pasa el proceso a despacho, por haberse interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto de que declaró falta de competencia y fue solicitado devolución de gastos. Provea.

Laura Isabel Bustos
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00333
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: JAQUELINE PORRAS MARQUEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, esta Unidad Judicial declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, se revisa la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y

advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta posible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Conforme lo anterior, el Despacho accederá únicamente a la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales que se ordenaran entregar al Dr. Armando Ramón Herrera Campo, por venir estos acreditado del fl.78-80

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata

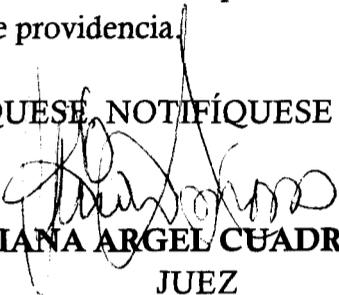
por Secretaria. Así mismo ordenará la devolución de los dineros consignados por concepto de Gastos procesales al Dr. Armando Ramón Herrera Campo

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Hacer devolución** de los dineros consignados por concepto de gastos judiciales, al Dr. Armando Ramón Herrera Campo.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00334
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: EMILSE BERNAL DURANGO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 28 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

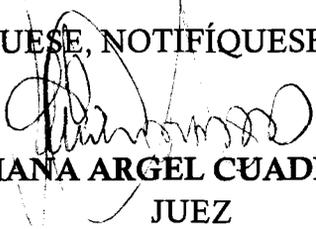
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

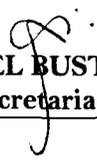
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00342
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: CARMEN BENITEZ SOTO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 05 de Octubre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 25 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

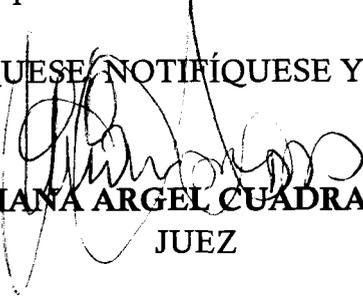
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

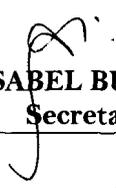
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00343
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: CARMEN GOMEZ PEREIRA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 05 de octubre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 30 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

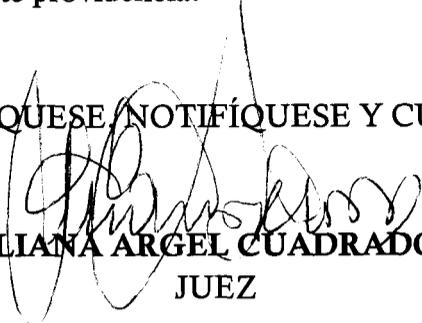
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos procesales en razón de no estar acreditado tal hecho.

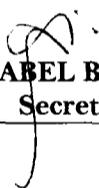
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE / NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00351
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: DIRIS TEJADA HERAZO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 05 de octubre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

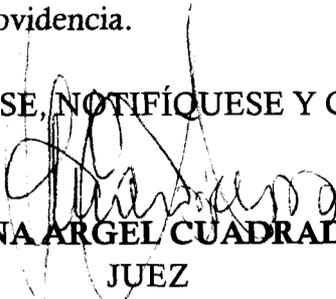
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00352
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: INDURIS SALGADO YEPEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 05 de octubre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto de 30 de enero de 2018, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

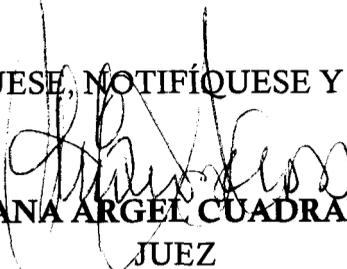
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00375
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: EULOGIA LOPEZ GARCIA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 11 de octubre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

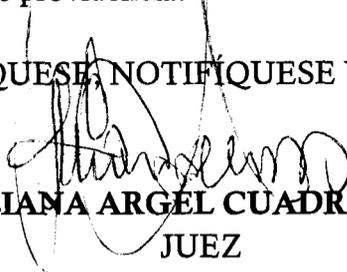
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

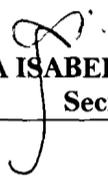
COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00376
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: LERCY SALAZAR VERGARA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 11 de octubre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta posible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

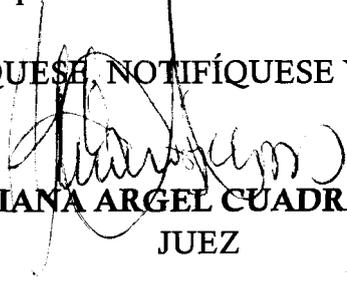
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

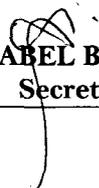
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00377
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ARELIS CALDERÓN RICARDO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 12 de octubre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta posible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

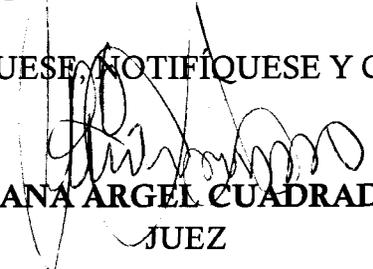
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00378
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: CARMEN CASTILLA CORONADO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 19 de octubre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

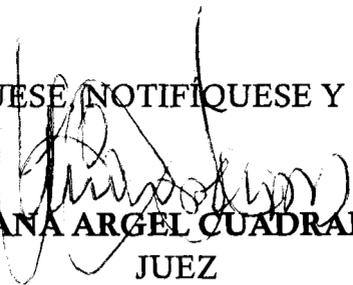
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00379
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: AMPARO VILLACOB ORTEGA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual, este Despacho declaro ser carente de competencia para conocer del asunto; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 11 de octubre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado, indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

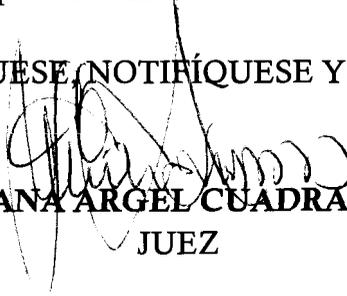
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 22 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria